Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103**009-2024-00017**-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	• Distribuidora Vam S.A.S • Luz Stella Correa Velásquez
Asunto	-. Incorpora notificación positiva -. Tiene demandada notificada por conducta concluyente -. Ordena seguir adelante con la ejecución -. Dispone enviar a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Municipalidad para lo de su cargo.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Resuelve sobre notificación personal

Incorpórese las diligencias de notificación personal enviada a la sociedad demandada **Distribuidora Vam S.A.S** y a **Luz Stella Correa Velásquez**[1] bajo los ritos de la ley 2213 de 2022 **con resultado negativo en su entrega** en el correo electrónico informado en el escrito de demanda.

Además, la parte demandante solicitó y acreditó sea tenido en cuenta el canal electrónico stellacorreavelasquez@gmail.com para efectos de notificación personal de la codemandada **Luz Stella Correa Velásquez** y, frente a la codemandada **Distribuidora Vam S.A.S** dar aplicación al artículo 300 del Régimen Procesal Adjetivo, por fungir como representante legal de la sociedad.

Se incorpora al proceso notificación personal[2] realizada a la parte demandada, esto es, con **Luz Stella Correa Velásquez,** a través del canal digital stellacorreavelasquez@gmail.com con **resultado positivo en su entrega.** (*Archivo digital No.013.*) la cual cumple con las exigencias normativas (ley 2213 art. 8º).

2.- Resuelve sobre notificación

Se accede al ruego de tenerse como notificados personalmente a la sociedad codemandada **Distribuidora Vam S.A.S**, y a la señora **Luz Stella Correa Velásquez,** quien también funge como Representante Legal de la referida sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del C.G. del Proceso que reza:

[1] Archivo digital Nº. 012 C01 del expediente digital
[2] Archivo digital Nº. 013 C01 del expediente digital

" NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. *Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."*

Por consiguiente, la notificación en este caso, en ambos demandados queda surtida el 4 de abril de 2024 a las 5 de la tarde, y a partir del día 9 del mismo mes y año comenzó el término del traslado.

Por tanto, se anuncia que vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, éstos guardaron silencio.

3-. Orden seguir adelante la ejecución.

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.1-. Hechos y trámite procesal

BANCO DE BOGOTÁ S.A.S., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **DISTRIBUIDORA VAM S.A.S** y **LUZ STELLA CORREA VELÁSQUEZ,** por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos **(pagaré)** que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago en la diada 7 de marzo de 2024[3], en los siguientes términos:

> ***"(…) … PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de* ***BANCO DE BOGOTÁ S.A.*** *con* ***Nit. No. 860.002.964-4****, contra* ***DISTRIBUIDORA VAM S.A.S NIT. 900.983.602-6*** *y* ***LUZ STELLA CORREA VELÁSQUEZ*** *c.c. 43.112.239, por las siguientes sumas de dineros:*

[3] Archivo digital Nº. 006 Cdno ppal del expediente digital

a) *En virtud del **pagaré Nº 9009836026**, la suma de **SETECIENTOS NIEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($709.322.149)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **16 de diciembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.*

b) *Por la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($ 60.316.318)** por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el **19 de mayo de 2023** al **15 de diciembre de 2023…"***

En la diada 14 de marzo de la presente anualidad se corrigió parcialmente el ***"numeral primero** de la parte resolutiva del auto que dio orden de apremio en la diada 07 de marzo de la presente anualidad, en el sentido de indicar que la palabra citada allí, como **nieve,** se encuentra errado, pues en realidad, corresponde a **nueve**, sobre el cual se libró orden de apremio por la suma de **SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($709.322.149) …"***

La orden de apremio se notificó de forma personal a la persona natural quien funge como representante legal de la sociedad codemandada, conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y para la persona jurídica en lo previsto del artículo 300 del C.G, P, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas.

3.2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la persona jurídica ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré Nº. 9009836026,** (Arts. 709 del Código de Comercio y ss. y 82 y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona natural y jurídica que otorgó los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fueran otorgados, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el **título base de la ejecución** que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de 07 de marzo de 2024** y, su corrección en la diada del 14 del mismo mes y año, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y a cargo de los demandados **DISTRIBUIDORA VAM S.A.S** y **LUZ STELLA CORREA VELÁSQUEZ,** se fija la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($ 23,100,000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas que se realizarán por secretaria del juzgado.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado a los demandados **DISTRIBUIDORA VAM S.A.S** y **LUZ STELLA CORREA VELÁSQUEZ,** del auto de la diada 7 de marzo de 2024, que

dio orden de apremio en su contra, y el de su corrección de fecha 14 del mismo mes y año, para **la segunda** con las exigencias normativas vigentes (ley 2213 de 2022, art. 8º) y **para la primera,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 300 del Régimen Procesal Adjetivo.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. No. 860.002.964-4** y a cargo de los demandados **DISTRIBUIDORA VAM S.A.S NIT. 900.983.602-6 y LUZ STELLA CORREA VELÁSQUEZ c.c. 43.112.239,** en la forma señalada en el mandamiento de pago y su corrección, frente a las obligaciones:

a) *En virtud del **pagaré Nº 9009836026**, la suma de **SETECIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($709.322.149)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **16 de diciembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.*

b) *Por la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($ 60.316.318)** por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el **19 de mayo de 2023** al **15 de diciembre de 2023…"***

TERCERO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **DISTRIBUIDORA VAM S.A.S** y **LUZ STELLA CORREA VELÁSQUEZ.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($ 23,100,000),** a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso**.**

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ
JUEZ (E)

r.m.s

Firmado Por:
Hernando Tamayo Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2a784c4257d4a6feb870d7635581d02447620e48e378c1d8d488235e0236f3**
Documento generado en 07/05/2024 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica